

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 15 de febrero de dos mil veintidós.

Por última vez se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del código de Infancia y Adolescencia, esto es "...mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él o ella..." cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de los menores sobre los cuales pretende se decida la custodia.

Se reconoce al doctor William Antonio Acuña Suarez, como apoderado de la demandada, señora Nidia Alexandra Londoño Velandia, en la forma y términos del poder de sustitución conferido por la doctora Libia Hernández Márquez. (Artículo 76 del C. G. del P.).

Notifíquese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b92eeaf034932516886527c27ec28474379c760f365c0b3078
74c40069c71d7f**

Documento generado en 15/02/2022 04:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**